

del numeral 4 del artículo 166 de la Ley No.38 de 2000.

En tales circunstancias, se desprende que el proceso en examen, al haberse interpuesto un recurso de revisión administrativa basado en la falta de competencia, en fecha anterior a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, se excluye la posibilidad de presentar una acción contencioso administrativa en la vía jurisdiccional, por lo que no debió imprimírsele curso legal a la demanda presentada.

Ante lo expuesto, esta Sala se ve imposibilitada a realizar el estudio de legalidad propuesto por la parte actora, siendo lo procedente declarar la no viabilidad de la demanda presentada.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la sociedad civil de abogados HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS en nombre y representación de MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, contra la Resolución No. 256 de 16 de febrero de 2009, dictada por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSE MARY RAMOS CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO NO. 3099-2006 DE 27 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	58-09

VISTOS:

El Licenciado Jaime Franco Pérez en representación de ROSE MARY RAMOS CRUZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 3099-2006 de 27 de junio de 2006, emitida por el Director General de la Caja del Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado por esta vía, el Director General de la Caja de Seguro Social dispuso, suspender por tres días, sin derecho a sueldo a la Doctora ROSE MARY RAMOS, del cargo de Médico General Institucional III, que ocupa en la Policlínica de Bugaba, a partir de la notificación; y establecer cuenta por cobrar por la suma de treinta y seis mil doscientos siete balboas con 00/100 (B/.36, 207.00), hasta su cancelación, por incumplimiento del contrato 0095-2003 D.N.P. de esa licencia.

Consta, como fundamento legal de esa resolución, el numeral 14 del artículo 41 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; los numerales 21 y 22 del artículo 20, y el numeral 32 del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal de dicha entidad. Esas normas refieren a la facultad que se le otorga al Director General de la entidad de seguridad social demandada de dictar determinadas acciones de personal, entre ellas, la de aplicar sanciones disciplinarias; y de los deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos de la entidad en comento.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

El apoderado legal de la parte actora, plantea las pretensiones así:

"II.2. Solicitamos, a manera de consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegalidad, que se ordene el restablecimiento de los derechos subjetivos violados por dicho acto identificado como Resolución Número 3099-2006 de 27 de junio de 2006, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, de la forma como a continuación queda expuesto:

II.2.1. Si bien el tiempo que duró la efectiva suspensión del cargo que ya se cumplió, lo que denota sustracción de materia en cuanto a ese hecho, solicitamos que le sean devueltos los salarios dejados de percibir, por la Doctora ROSE MARY RAMOS CRUZ durante el término de tres (3) días que duró la sanción disciplinaria denominada suspensión del cargo.

II.2.2 Que al terminar el proceso, se ordene la inmediata suspensión del descuento realizado al salario de la Doctora ROSE MARY RAMOS CRUZ como consecuencia de la ilegal cuenta por cobrar establecida por la Administración de la Caja de Seguro Social, basada en el supuesto incumplimiento de los Contratos No. 0095-2003 D.N.P. y el No. 0037-2004 D.N.P. que daban sustento a la Licencia con sueldo por estudios otorgada por dicha Institución a nuestra poderdante.

II.2.3. Que se le devuelva a la Doctora ROSE MARY RAMOS CRUZ la suma de treinta y seis mil doscientos siete balboas con 00/100 (B/.36,207.00), o la suma que resultare efectivamente descontada del salario de mi poderdante, hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia que así lo ordene a la Caja de Seguro Social como consecuencia de haberse decretado la ilegalidad del acto administrativo objeto de la presente demanda que estableció la cuenta por cobrar en contra de mi poderdante.

II.2.4. Que se ordene a la Caja de Seguro Social no establecer cuenta por cobrar alguna en contra de la Doctora ROSE MARY RAMOS CRUZ, y se declare no incumplido el Contrato No. 0095-2003 D.N.P. y el Contrato No. 0037-2004 D.N.P., de la Licencia con sueldo por estudios otorgada por dicha Institución.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Primeramente, se sustenta que mediante los contratos N° 0095-03-D.N.P. y N°0037-04-D.N.P, se le concedió y prorrogó respectivamente, licencia con sueldo por estudios a la doctora Rose Mary Ramos, por un periodo de dos años, contados a partir del 15 de marzo de 2003 hasta el 16 de marzo de 2005. Sin embargo, la nombrada no pudo presentar los exámenes del cuarto semestre debido a que fue incapacitada, desde enero de 2005, hasta el mes de septiembre de 2005, en virtud de que se le diagnosticó el síndrome del túnel del carpo bilateral, situación que dice fue puesta a conocimiento de la Caja de Seguro Social, pero no fue reconocida por ésta, al considerar que la incapacidad no cumplía con ciertos requisitos.

Se anota como hecho también, que dentro del uso de esa incapacidad, se determinó que la doctora Rose Mary Ramos, estaba embarazada, en virtud del cual se acogió a licencia por gravidez, del 3 de septiembre al 10 de diciembre de 2005.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La primera norma que se cita como infringida, es el artículo 34-d del Código Civil, que establece como se constituyen las figuras de fuerza mayor y caso fortuito, cuyo concepto de infracción se explica en que si bien la propia resolución demandada en su parte motiva, alude al informe A P C H-052 de 29 de mayo de 2006, en el cual la Jefa de Personal Provincial de Chiriquí indicó a la Jefa de Departamento de Capacitación que la doctora Rose Mary Ramos, no cumplió con el contrato de Licencia con sueldo, por no presentar las calificaciones de su segundo año de estudio, también, se apunta de que ese incumplimiento obedeció a que se encontraba incapacitada en México, que dice no reconocérsele valor, pero sin recabar prueba alguna de ello.

Finalmente, figura como norma infringida el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, del procedimiento administrativo general, que dispone que ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que lo dicte o celebre.

Se explica la infracción de esa norma, en la situación de que la Caja de Seguro Social, al desconocer las incapacidades expedidas por médicos mexicanos y panameños, violó el Reglamento de Licencias, Becas y Auxilios de la Caja de Seguro Social, vigente al momento de que se produjo esa incapacidad, refiriéndose a sus artículos 18, 39, 43 y 52, que si bien obligan al beneficiario de una licencia con sueldo de presentarse en su puesto de trabajo, luego de culminado el periodo convenido, establece excepciones para ello, cuando existen causas justificadas que lo ameriten, como en efecto se dio en este caso por la incapacidad referida.

IV. INFORME EXPLICATIVO DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El Director de la Caja de Seguro Social, en el informe de conducta se refiere primero a los antecedentes del caso, entre los cuales hace alusión a las acciones de personal por medio de las cuales se concedió la licencia de sueldo, y la prórroga de ésta, a la doctora Rose Mary Ramos, para que realizara estudios en la ciudad de México.

Continúa el funcionario explicando que, por una denuncia por incumplimiento del último de los contratos referidos arriba, siendo el que otorgó la prórroga, se levantó un informe por la Sección de Análisis de Personal de la Dirección Provincial de la Provincia de Chiriquí, en que se determina que la doctora Rose Mary Ramos omitió tramitar y comunicar oportunamente las causas que le impidieron culminar los estudios en México, asimismo, que no inició labores cuando correspondía.

En otro aparte del informe, el funcionario demandado se refiere a los fundamentos legales, que sustenta la decisión adoptada en el acto impugnado y menciona los artículos 42 y 44 del Reglamento de Becas, Licencias y Auxilios, y el artículo 21, numeral 32 del Reglamento Interno de Personal entre los que queda establecido la prohibición de que un funcionario de la Caja de Seguro Social cobre salarios sin cumplir con la

jornada de trabajo; la condición de celebrar el contrato cuando se conceda la licencia con sueldo; la obligatoriedad del beneficiario de incorporarse a su puesto de trabajo; y las causas de cancelación del contrato.

V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 1053 de 16 de octubre de 2009, dio contestación a la demanda objeto de este examen, y solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto acusado, sustentado en que el proceso administrativo pone en evidencia el incumplimiento de las condiciones y términos de lo acordado en el contrato 00037-04-D.N.P., específicamente, en la obligación de culminar el curso, y sin presentar oportunamente la justificación. Adicionalmente, se le permitió a la actora presentar sus descargos durante la investigación realizada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, e igualmente aportar las pruebas correspondientes

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En este negocio, la demandante, es la doctora Rose Mary Ramos Campos, quien actúa como persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución Número N°3099-2006 de 27 de junio de 2006, que le fue desfavorable, porque el Director General de la Caja del Seguro Social la suspendió del cargo que ejerce en esa entidad por el término de tres (3) días y le establece una cuenta por cobrar por la suma de B/.36,207.00, razón por la cual la nombrada se encuentra legitimada en la presente acción.

El acto demandado fue emitido por el director de la Caja de Seguro Social, quien de esta manera, actúa como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Como se ha manifestado previamente, la Resolución Número N°0039 de 27 de junio de 2006, suspendió por tres días a la doctora Rose Mary Ramos del cargo que ocupa en la Caja de Seguro Social, y establece que pague a esa entidad de seguridad social, determinada suma de dinero por haber incumplido los contratos suscritos por la licencia con sueldo por estudios, otorgados para que realizara estudios de Medicina Ocupacional y del Trabajo, en México. Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes por la Resolución 40,876-2008-J.D de la Junta Directiva de la Caja.

La Sala observa que la disconformidad de la demandante radica en que se le suspendió del cargo que ejerce en la Caja del Seguro Social, y se le estableció una cuenta a pagar, sustentado en que incumplió uno de los contratos suscritos, en virtud de la licencia con sueldo por estudios que se le concedió, por no culminar los estudios respectivos, sin evaluar que existía justificación, consistente en una incapacidad por enfermedad concedida en México, con lo cual, a su criterio, se configuraba la figura de fuerza mayor.

Las sanciones impuestas a la Dra. Rose Mary Ramos, obedecieron al incumplimiento de los términos y condiciones acordados en el contrato 0037-04-DNP, consistente en una prórroga para cursar el segundo año de estudios en la especialidad de Medicina Ocupacional y de Trabajo en la Facultad de Salud Pública y Nutrición de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Méjico, correspondiente al periodo de 12 meses contados a partir del 16 de marzo de 2004 hasta el 15 de marzo de 2005.

Según puede advertirse del resultado del informe APCH-052-2005 de fecha 29 de mayo de 2006, efectuado por la sección de análisis de personal de la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la CSS de la Provincia de Chiriquí, la demandante aceptó que desde el 24 de enero de 2005, había dejado de asistir a la Universidad, incumpliendo, de esta forma, las obligaciones derivadas del contrato de licencia con sueldo antes citado; de lo que se puede inferir, que ésta no completó el plan de estudios y consecuentemente, no pudo entregar a la institución patrocinadora las pruebas del rendimiento académico satisfactorio, como evidencias del cumplimiento del año de estudios que cursaba, causando un perjuicio patrimonial a la institución, toda vez que la Dra. Ramos sí recibió las sumas de dinero que le acreditó la Caja de Seguro Social en concepto de salarios correspondientes a la última quincena del mes de marzo hasta el 15 de julio de 2005.

También se advierte que, las autoridades administrativas de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Chiriquí, recibieron oportunamente, documento alguno que justificara las ausencias alegadas que, según la actora, obedecieron a su incapacidad por razones de salud; trámite que ésta debió completar dentro del término de las 48 horas posteriores al término de la licencia con sueldo aprobada a través de la acción de personal correspondiente.

En lo que se refiere al cargo de infracción del artículo 34-D del Código Civil estima esta Sala que, no es procedente en virtud de que la Dra. Rose Mary Ramos, a pesar de conocer plenamente las responsabilidades emanadas del tipo de contrato para estudios que había suscrito con la CSS, no comunicó oportunamente las causas que supuestamente le impidieron concluir los estudios de especialización costeados por la entidad, como tampoco la incapacidad física que dio lugar a la no culminación de tales estudios. Lo cierto es que, las incapacidades que alega la demandante no fueron homologadas para su validez, de forma que se pudiera sustentar certeramente las causas por las cuales no culminó el segundo año de estudios. En el expediente las únicas incapacidades, debidamente homologadas, que constan son las que van del 3 de marzo al 2 de julio de 2005, que sólo abarcan un término de 12 días calendario previos a la culminación del periodo de licencia con sueldo y que no permiten justificar la no culminación de los estudios de especialización, como tampoco permiten ubicar la conducta de la Dra. Ramos Cruz dentro de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor contemplados por el artículo 34-D del Código Civil el cual señala:

“Es fuerza mayor, la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes. Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.” (lo subrayado es de la Sala).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, caso fortuito es aquél derivado de un hecho natural de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, un terremoto, o cualquier desastre producido por fuerzas naturales, y vandalismo, invasiones, expropiaciones,

respectivamente. Es así que, teniendo presente que fuerza mayor, ha sido concebida por la doctrina administrativista, en materia contractual, como un acontecimiento exterior, ajeno a la persona obligada y a su voluntad; imprevisible, que no puede ser razonablemente considerado por el contratante al momento de celebrar el contrato e inevitable, lo que permite mantener un equilibrio entre los contratantes, no se ha producido la ilegalidad de artículo 34-D del Código Civil que recoge la figura de la fuerza mayor.

Siendo así, podemos evidenciar, que la enfermedad de la accionante, al ser sustentada como un hecho de fuerza mayor no se enmarca dentro de los supuestos que establece nuestro Código Civil para su calificación.

De igual forma, consta que la Caja de Seguro Social con apego a la normativa legal y reglamentaria dispuesta para tales efectos, siguió el debido proceso, brindándole a la demandante todos los medios para acreditar las razones producto del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

De acuerdo a esta Superioridad, el incumplimiento que se le atribuye a la apelante, se demuestra claramente mediante el informe APCH052-2005 de 29 de mayo de 2006, en donde la servidora pública Rose Mary Ramos, incumplió el contrato de licencia con sueldo por estudios del periodo de 16 de marzo de 2003 al 15 de marzo de 2004 y del 16 de marzo de 2004 al 15 de marzo de 2005, ya que abandonó sus estudios en el mes de enero de 2005 y los mismos finalizaban en marzo del mismo año indicando que el motivo de la ausencia era por enfermedad, sin embargo, no remitió en tiempo oportuno las incapacidades a la Policlínica Pablo Espinoza de Bugaba y cobró la segunda quincena de marzo del 2005, los meses de abril, mayo, junio y julio de 2005, emolumentos que no le correspondían a la funcionaria.

Asimismo, la funcionaria incumplió con el requisito de entrega de calificaciones de su segundo año de Licencia con Sueldo y no notificó a las autoridades de la Caja de Seguro Social, en tiempo oportuno si seguía de Licencia o se iba a reintegrar a sus labores.

El artículo 44 del Reglamento de Licencias 2004 señala que:

“Una vez comprobada el incumplimiento del contrato o las disposiciones reglamentarias en la materia, la Caja de Seguro Social queda facultada para suspender la remisión de cualquier emolumento o beneficio concedido al contratista y procederá a resolver unilateralmente el respectivo contrato, lo que será notificado a las partes en el menor tiempo posible”.

En ese mismo, orden de ideas, es nuestra opinión que cobrar salarios sin cumplir con la jornada de trabajo, y no cumplir con las disposiciones establecidas da lugar a la suspensión del cargo, para dicha servidora pública, con fundamento, en el artículo 20, numerales 1, 21, 22 y el artículo 21 numeral 32 del Reglamento Interno de Personal de la CSS.

Asimismo, consideramos pertinente hacer una sucinta relación de los contratos 0037-04-D.N.P. y 0095-03-D.N.P., a cuyo incumplimiento el Director de la Caja del Seguro Social le atribuye la sanción impuesta a través del acto acusado, tuvo como periodo de vigencia hasta el 16 de marzo de 2005.

Bajo ese marco, consideramos importante referirnos a ciertas cláusulas de los contratos en referencia, que se relacionan con el incumplimiento, que según el funcionario ameritó, la sanción impuesta en el acto acusado. Esas cláusulas disponen: “...

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales en donde la Institución lo necesite y por el periodo de tres (3) veces el tiempo de duración de la licencia.

CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a enviar a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, por conducto del Departamento de Capacitación de la Dirección Nacional de Personal, al concluir el adiestramiento y debidamente autenticado por las autoridades competentes del plantel, en donde LA CONTRATISTA ha de efectuar sus estudios, un certificado en el que conste que asistió regularmente al centro de estudios y que recibió los cursos con aprovechamiento.

QUINTA: La falta de recibo por parte de LA CAJA, del Certificado que trata la cláusula cuarta de este contrato, dará derecho a LA CAJA para suspender la asignación concedida mientras no se reciba la documentación requerida; situación esta que no entraña responsabilidad legal alguna para LA CAJA de indemnizar a EL CONTRATISTA.

SÉPTIMA: Serán causales de resolución del Contrato, las siguientes: a) Abandono de los estudios por parte del CONTRATISTA. b) Recibir durante la realización de los estudios respectivos, calificaciones no satisfactorias en dos (2) materias. c) La utilización de un período mayor al programado para terminar la carrera. En estos casos podrá hacerse una excepción si EL CONTRATISTA prueba que el atraso ha obedecido a causas de fuerza mayor.

OCTAVA: En caso de que EL CONTRATISTA al término de sus estudios, se niegue a prestar al servicio requerido por LA CAJA, se obliga a devolver a la Institución el monto íntegro de la suma recibida para sus estudios y la que corresponda al periodo de servicio a que se refiere la Cláusula Tercera del presente contrato con el interés respectivo. La Dirección Nacional de Personal conjuntamente con la Dirección de Contabilidad preparará el Estado de Cuenta y consignará el monto de la deuda de EL CONTRATISTA, el cual prestará mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Código Judicial. LA CAJA interpondrá juicio por jurisdicción coactiva a EL CONTRATISTA, o contra el fiador solidario, si el primero incumpliese este contrato según la cláusula séptima del mismo.

... ”

Cabe acotar también, que lo anterior tiene su sustento legal en los artículos 42, 43, 45 y 52 del Reglamento de Licencia, Becas y Auxilios de la Caja del Seguro Social, que en lo medular, contienen:

“Artículo 42: Todo beneficiario de una beca, licencia o auxilio por parte de la Caja, estará obligado a firmar un contrato al momento de concedérsele tal beneficio.

Toda Licencia con sueldo para estudios deberá ser concedida por medio de una acción de personal. Aquéllas que superen los tres (3) meses deberán estar acompañadas de un contrato en el cual aparecerán los siguientes requisitos, entre otros:

...b. La obligatoriedad del beneficiario de reincorporarse al servicio de la Caja de Seguro Social, al finalizar la licencia con sueldo concedida o terminación de la capacitación.

...d. La obligación del beneficiario de prestar servicios a la Caja de Seguro Social por un término mínimo, equivalente al doble del periodo correspondiente a la licencia concedida. En todo caso, el tiempo en que habrá de prestar sus servicios no será menor de dos años.

...

Artículo 43: Serán causales de cancelación del contrato las siguientes:

- a. Abandono de los estudios por parte del contratista, sin causa justificada.
- b. No aprobación de dos (2) o más materias durante la realización de los estudios respectivos.
- c. No culminación de los estudios en el periodo convenido, salvo causas justificadas o de fuerza mayor que ameriten prórroga.

Artículo 45: Al resolverse el contrato, de conformidad con el artículo anterior, la Caja de Seguro Social elaborará el alcance correspondiente del total adeudado por conducto de la Dirección Nacional de Personal y de la Dirección Nacional de Contabilidad, la cual prestará mérito ejecutivo según lo establecido en el Código Judicial.

Parágrafo: [...] El servidor público a quien se le conceda licencia con sueldo para realizar estudios en el extranjero, deberá asignar un representante local con facultades suficientes para recibir, comprometer y atender todo lo concerniente a las obligaciones y derechos que él tenga con la institución.

Artículo 52: El servidor público a quien se le ha otorgado licencia para recibir capacitación fuera del país o fuera de éste, debe volver a su puesto al terminar sus estudios; de no hacerlo sin que medien causas justificadas, se le aplicarán las sanciones que estipule el Contrato y los reglamentos vigentes”.

Estimamos importante, anotar, que lo citado pone de manifiesto que los contratos suscritos en virtud de la licencia con sueldo concedida, que forman parte de este examen, establecían cláusulas que surtían efectos por los incumplimientos que se suscitaban en virtud de éstos, situación que ocurre en el caso de la señora Rose Mary Ramos.

Finalmente, queda entendido que durante la vigencia del contrato a la Caja de Seguro Social, se le atribuía facultades para sancionar las faltas contractuales, como la de abandono de los estudios por parte del contratista, ante el incumplimiento de la cláusula que obligaba a enviar a la Caja certificación de que había realizado los estudios, asistido regularmente y recibido los cursos con aprovechamiento, o la de no culminar los estudios en el periodo establecido, excepto de que hubiere causa justificada o de fuerza mayor que ameriten una prórroga, mecanismo que no fue debidamente acreditado ni probado por la accionante, en el expediente en cuestión.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 3099-2006 del 27 de junio de 2006, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA J. SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS ÁGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 025 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA EMITIDA POR EL MINISTRO DE PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 576-11

VISTOS:

Para resolver recurso de reconsideración ha ingresado a este Despacho la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, formalizada en representación de Rigoberto Feuillebois Águila, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.025 de 9 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante Resolución de 5 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada por extemporánea. Dicha decisión fue apelada y sustentada por la parte actora el día 23 de septiembre de 2011, siendo confirmada por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 18 de mayo de 2012.

Dentro del término de ejecutoría de la resolución que confirma la no admisión de la demanda de plena jurisdicción impetrada, la parte actora presentó recurso de reconsideración.

El artículo 1129 del Código Judicial establece en su párrafo quinto que "los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación".

El recurso de reconsideración que nos ocupa, se dirige a la revocación de la Resolución de 18 de mayo de 2012, que se limitó a confirmar la no admisión de la demanda y no hace nuevas declaraciones, lo cual no es procedente conforme lo dispuesto en la parte de norma transcrita.

En atención a lo expuesto, lo que corresponde es rechazar de plano el recurso de reconsideración interpuesto.